

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aixa Pérez-Lang y compartes.
Abogadas:	Dra. Lucy Marina Martínez Taveras y Licda. Judith Tejada Cuello.
Recurrido:	Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo).
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aixá Pérez-Lang, Diana Camila Lang Pérez y Sofía Lang Pérez, norteamericanas, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 453414997, 454140904 y 456372516, respectivamente, domiciliadas y residentes en 35378 St Clair Dr. PO Box 365 New Baltimore, Michigan 48047, Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras y Licda. Judith Tejada Cuello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0732931-0 y 001-1294853-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Mención núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la manzana formada por las avenidas George Washington, Abraham Lincoln e Independencia, de esta ciudad, representada por su presidente Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0097689-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, suites 801 y 802, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 759-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: ACOGE en a la forma el recurso de apelación a las SRAS. AIXA PÉREZ-LANG, DIANA CAMILA LANG PÉREZ Y SOFÍA LANG PÉREZ, contra la sentencia civil núm. 217 del diecinueve (19) de febrero de 2013, librada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho y al plazo sancionado en la legislación procesal civil vigente; ACOGE las conclusiones sobre inadmisibilidad hechas valer por la parte intimada, CORPORACIÓN DE HOTELES, S. A. (CASA DE CAMPO) y en consecuencia: a) REVOCA la decisión de primer grado; b) COMPRUEBA y DECLARA*

*la inadmisión, sin examen al fondo, de la acción en responsabilidad civil contractual ejercida por las hoy apelantes en contra de la mencionada empresa; TERCERO: CONDENA en costas a las SRAS. AIXA PÉREZ-LANG, DIANA CAMILA LANG PÉREZ Y SOFIA LANG PÉREZ, con distracción en provecho de los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**(B)** Esta Sala, en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aixa Pérez-Lang, Diana Camila Lang Pérez y Sofia Lang Pérez, y como parte recurrida Corporación de Hoteles, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 28 de junio de 2005, ocurrió un accidente dentro del complejo Casa de Campo, operado por Corporación de Hoteles, S. A., en el que falleció el señor Edward Correa-Lang; b) en virtud de ese hecho, las señoras Aixa Pérez-Lang, Diana Camila Lang Pérez y Sofia Lang Pérez, en calidad de viuda e hijas del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo); c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 217, de fecha 19 de febrero de 2013, mediante la cual rechazó la indicada demanda; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación por las hoy recurrentes, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 759-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibile la demanda original en daños y perjuicios.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que el estudio del expediente arroja que el apoderamiento primario fue realizado por las hoy intimantes, a fin de que se les indemnizara civilmente como consecuencia del fallecimiento de su familiar, el Sr. Edward Correa-Lang, quien perdió la vida en un accidente de tránsito acaecido el día veintiocho (28) de junio de 2005 en la calle “Principal” del complejo “Casa de Campo”, operado en la ciudad de La Romana por CORPORACIÓN DE HOTELES, S. A.; que la demanda no va dirigida en contra de los propietarios del vehículo con el que impactó el que a su vez transportaba a la persona fallecida ni tampoco del conductor de ese otro vehículo, sino de la compañía que proveyera el carro de golf en el que iba la víctima acompañado de una de sus hijas al ocurrir al tragedia y que dirige, como se ha indicado, el establecimiento turístico; que se quejan las demandantes de que la intersección en que se produjo el choque carecía de los controles apropiados de tráfico, señales, signos, requerimientos o límites de velocidad, advertencias, barreras de seguridad o cualquier otro tipo de control (...) dado que el hecho concreto del que deducen las SHAS. AIXA PÉREZ-LANG y COMPARTES un desconocimiento a su obligación de seguridad imputable a la CORPORACIÓN DE HOTELES, S. A., tuvo lugar el veintiocho (28) de junio de 2005, mientras que la demanda introductiva de instancia es de casi seis años después, específicamente del día ocho (8) de junio de 2011, procede entonces acoger las conclusiones subsidiarias sobre inadmisibilidad

que desde la instancia de primer grado viene esgrimiendo la empresa apelada, lo que implica, de suyo, revocar lo resuelto por el juez a quo y condenar en costas a las demandantes-apelantes, quienes sucumben”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia impugnada revela motivos vagos e imprecisos por efecto de que omitió examinar los argumentos de las exponentes, que de haber sido ponderados en su verdadero sentido y alcance la suerte del proceso hubiera sido distinta; que la corte *a qua* mal interpretó los hechos de la causa, al establecer que la demanda original debió ser invocada por la responsabilidad civil contractual, cuando las indemnizaciones reclamadas por las exponentes tienen como fundamento una infracción penal y no una violación contractual; que al corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia contiene una exposición incompleta y análisis que revela una incorrecta aplicación de la ley.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la corte *a qua* analizó de manera pormenorizada las diferentes vertientes que de los hechos accedidos se le ofrecieron, así como los recursos legales que utilizaron cada una de las partes; que la sentencia se refiere de forma particular a cada una de las exposiciones y conclusiones de cada una de las partes, las cuales son analizadas y mencionadas en el cuerpo de la sentencia de marras, por lo que la sentencia objeto del presente recurso se encuentra debidamente motivada.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* valoró correctamente los hechos y el derecho aplicable al caso, por cuanto señaló que el plazo de prescripción en materia de responsabilidad contractual es de dos años, conforme al 2273 del Código Civil, por lo que habiéndose producido el hecho generador de la demanda inicial el 28 de junio de 2005, según recoge el acta de tránsito depositada ante la corte *a qua* marcada con el núm. 404, levantada al día siguiente del suceso en el Departamento de Tránsito de la delegación policial de la ciudad de La Romana, se imponía advertir que la acción de reparación de daños y perjuicios se encontraba ventajosamente prescrita procediendo en ese sentido acoger la inadmisión por prescripción solicitada por la parte recurrida, por lo que revocó lo resuelto por el juez de primer grado y declaró inadmisibles la demanda original en daños y perjuicios.

7) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[1]; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* omitió examinar los argumentos de las exponentes, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al eludir ponderar los argumentos de la parte recurrente; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* mal interpretó los hechos de la causa, al establecer que la demanda original debió ser invocada por la responsabilidad civil contractual, cuando las indemnizaciones reclamadas por las exponentes tienen como fundamento una infracción penal, el estudio del fallo impugnado revela, que la demanda tuvo su fundamento en base a un contrato de prestación de servicios de hotelería que aducen los demandantes no fue asumido con seriedad por quienes estaban obligados a ser más diligentes y garantizar la seguridad necesario a lo interno del hotel, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al establecer que la responsabilidad supuestamente comprometida por la parte recurrida, se trataba de una responsabilidad contractual; además, independientemente del régimen de responsabilidad a ser aplicado, evidentemente en uno u otro caso la acción iniciada por los demandantes se encontraba prescrita, pues la demanda fue iniciada a más de 5 años del incidente de que se trata, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En relación a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también alegada por la parte recurrente, del indicado artículo se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

11) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aixa Pérez-Lang, Diana Camila Lang Pérez y Sofía Lang Pérez, contra la sentencia civil núm. 759-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 2014, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Aixa Pérez-Lang, Diana Camila Lang Pérez y Sofía Lang Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.